

San Borja, 22 de Mayo de 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2019-DG-INSNSB

VISTOS:

Visto el expediente SCDG-020190001846 sobre el recurso de apelación presentado por la empresa SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS- SM-11-2019-INSN-SB-1, de fecha 02 de abril de 2018, subsanado mediante Carta S/N con fecha de recepción 08 de mayo de 2019; el Informe Técnico N° 324-2019 / SERV.FARMACIA / INSN-SB 2019, de fecha 17 de mayo de 2019 de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento; y el Informe Legal N° 00057-2019-UAJ-INSN-SB; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de abril de 2019, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS- SM-11-2019-INSN-SB-1 para la "Adquisición anual de bolsas de transferencia de plasma x 300 ml" (en adelante, procedimiento de selección), por el valor referencia de S/ 141,480.00 (Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y 00/100 Soles);

Que, con fecha 24 de abril de 2019, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, el postor ganador);

Que, con fecha 02 de mayo de 2019, el postor SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. (en adelante, el postor impugnante) interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro antes citada, la misma que fue subsanado con fecha 08 de mayo de 2019;

Que, las pretensiones planteadas por el postor impugnante son las siguientes: i) Que, se revoque el acto de otorgamiento de la Buena Pro, y ii) Que, se otorgue la Buena Pro al postor impugnante; para tal efecto expone los siguientes argumentos:

- a) El certificado de análisis presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ no cumple con el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias, al no presentar resultados de las especificaciones en términos cuantitativos.
- b) El certificado de análisis presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ no cumple con el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias, al no presentar método de esterilización del lote de producción.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley) señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo ser interpuesto de manera posterior al otorgamiento de la Buena Pro;

Que, por su parte, el artículo Artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) señala que en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular;

Que, sobre el plazo para la interposición del recurso de apelación, el artículo 119 del Reglamento, señala que, para el caso de la Adjudicaciones Simplificadas, la interposición del recurso de apelación debe ser efectuada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, en el presente caso, el postor impugnante presentó su recurso cinco (5) días hábiles después de la notificación del otorgamiento de la Buena Pro; y, subsanó el primer día hábil después de la notificación de las observaciones advertidas; encontrándose dentro del plazo legal correspondiente, por lo que resulta procedente analizar los términos de la impugnación;

Que, el postor ganador no absolvió el traslado del recurso de apelación, no obstante haber sido notificado de forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), razón por el cual contaba con cinco (5) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso;

Que, de acuerdo a los hechos alegados por el postor impugnante se han determinado como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la Buena Pro adjudicado al postor ganador o, de ser el caso, ratificarlo.
- b) Determinar si corresponde otorgar la Buena Pro a favor del postor impugnante

Que, **respecto al primer punto controvertido** el postor impugnante cuestiona:

- i) Que, el certificado de análisis presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ no cumple con el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias, al no presentar resultados de las especificaciones en términos cuantitativos.

Al respecto, mediante Informe N° 324-2019/SERV.FARMACIA / INSN-SB 2019 de fecha 17 de mayo de 2019, de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento, refiere que el postor ganador si cumple con las especificaciones técnicas detalladas en las Bases Integradas y el D.S 016-2011-SA y sus modificatorias, en atención al literal c) del numeral 6.2 del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas, la misma que indica: "(...) *El protocolo de análisis debe consignar obligatoriamente lo dispuesto en el D.S. 016-2011-SA y modificatorias*".

- ii) Que, el certificado de análisis presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ no cumple con el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias, al no presentar método de esterilización del lote de producción.

Al respecto, mediante Informe N° 324-2019/SERV.FARMACIA / INSN-SB 2019 de fecha 17 de mayo de 2019, de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento, refiere que el postor ganador si cumple con el informe de validación del proceso de esterilización de las especificaciones técnicas detalladas en las Bases Integradas y el D.S 016-2011-SA y sus modificatorias, la misma que obra en folio 20 de su propuesta técnica"; en cumplimiento con el literal c) del numeral 6.2 del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas, que indican: "(...) *El protocolo de análisis debe consignar obligatoriamente lo dispuesto en el D.S. 016-2011-SA y modificatorias*";

Que, el recurso presentado por el postor impugnante versa sobre el otorgamiento de la Buena Pro al postor ganador, al considerar que no cumple con las especificaciones técnicas consignadas en las bases integradas del procedimiento de selección y el Decreto Supremo N°

016-2011-SA y sus modificatorias. Empero, el área usuaria a través de su informe técnico, absolvió las observaciones impugnadas indicando que la propuesta técnica del postor ganador cumple con los requerimientos técnicos mínimos de las especificaciones técnicas del referido procedimiento, la misma que se encuentran detallada en el párrafo precedente. En ese sentido, se advierte que el postor ganador cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, correspondiendo ratificar el otorgamiento de la Buena Pro y declarar Infundado el recurso de apelación en el extremo que solicita el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, **respecto al segundo punto controvertido**, conforme lo determinado en el punto controvertido precedente, el comité de selección según Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, admitió las ofertas presentadas por el postor ganador y el postor impugnante, procediendo luego a la etapa de evaluación, la misma que tuvo como resultado al postor ganador en el primer orden de prelación y, al postor impugnante en el segundo orden de prelación; seguidamente se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación detallados en las bases integradas, considerando el orden de prelación de los postores;

Que, en atención al informe Legal N°00057-2019-UAJ-INSN-SB de la Unidad de Asesoría Jurídica y el informe Técnico N° 324-2019 / SERV.FARMACIA / INSN-SB 2019 del Servicio de Farmacia de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, es de la opinión que el recurso impugnatorio presentado por el postor impugnante deberá ser declarado INFUNDADO en el extremo del otorgamiento de la Buena Pro adjudicado al postor ganador; e IMPROCEDENTE en el extremo que solicita que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro del postor ganador, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento;

Que, la actuación del Comité de Selección se encontró establecida en el marco del artículo 62 del Reglamento, dejándose constancia que la oferta del postor ganador cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas, la misma que fue revisada y calificada al obtener el primer lugar en orden de prelación y por consiguiente otorgándosele la adjudicación de la Buena Pro; la misma, que se encuentra premunido de la presunción de licitud, prescrito en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor impugnante en el extremo que solicitó se revoque el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 128 del Reglamento, y confirmar la decisión del Comité de Selección que otorgar la Buena Pro al postor ganador;

Con el visto bueno de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento y, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y Resolución Ministerial N° 021-2019/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor impugnante SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. correspondiente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS- SM-11-2019-INSN-SB-1 para la "Adquisición anual de bolsas de transferencia de plasma x 300 ml", en el extremo del otorgamiento de la Buena Pro, e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro a la postor ganador NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"*

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR, la decisión del Comité de Selección que otorga la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS- SM-11-2019-INSN-SB-1 para la "Adquisición anual de bolsas de transferencia de plasma x 300 ml", al postor ganador NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ.

ARTÍCULO 3°.- EJECUTAR, la garantía presentada por el postor impugnante SISTEMAS ANALITICOS S.R.L., para la interposición del recurso de apelación de la Adjudicación Simplificada AS- SM-11-2019-INSN-SB-1 - "Adquisición anual de bolsas de transferencia de plasma x 300 ml".

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al representante del postor impugnante SISTEMAS ANALITICOS S.R.L., al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANTONIO RICARDO ZOPFI RUBIO

Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja(e)
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

ARZR/EDVH

Distribución:

- Dirección Adjunta
- Unidad de Gestión de la Calidad
- Unidad de Soporte al Diagnóstico y al Tratamiento
- Unidad de Asesoría Jurídica
- Unidad de Administración
- Archivo